



Cuestión no disciplinaria
Falta de competencia del TAD
Inadmisibilidad del recurso

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 175/2015.

En Madrid, a veintitrés de octubre de dos mil quince.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación de su hija menor de edad, Y contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Hípica Española (en adelante RFHE) de 31 de agosto de 2015, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 10 de julio de 2015, con ocasión de la celebración de las pruebas puntuables por equipos del Campeonato de España Alevín de Saltos de Obstáculos, el Presidente del Jurado de Campo del Campeonato de España de Saltos acordó la descalificación de Z y su amazona, Y *“...por no hacer uso de las indicaciones de los comisarios sobre la irregular colocación de los protectores posteriores, constatando además el veterinario que el caballo presentaba erosiones en la cara anterior del menudillo de la extremidad posterior izquierda producido por el protector usado que provocó la aparición, leve, de sangre...”*.

Segundo.- Con fecha 13 de julio de 2015, D. X, actuando en nombre y representación de su hija Y interpuso una reclamación ante la RFHE solicitando además de *“...los hechos acaecidos, la sanción impuesta, sus motivos y apoyo legal o reglamentario y órgano ante el que cabe la posibilidad de recurso y plazo de efecto...”*.

Tercero.- Dicho escrito tuvo contestación por medio de la RFHE el día 21 de julio de 2015 en el que se detallaban los hechos y consignando que tratándose de una decisión exclusivamente propia del ámbito deportivo y del desarrollo de la competición, no está previsto plazo e instancia de recurso más allá de los 30 minutos que, con carácter general, prevé la normativa para la presentación de reclamaciones frente a las decisiones de los jurados.

Tercero.- El día 3 de agosto de 2015, el recurrente, según interviene, interpuso “recurso” ante el Comité de Apelación de la RFHE en el que formuló las alegaciones que allí se consignan solicitando la nulidad de la resolución del Presidente del Jurado del Campeonato de España de Alevines del día 10 de julio de

2015 acordando la descalificación del pony “Z” montado por la amazona Y y en consecuencia se le otorgue “ex aequo” la medalla de plata al equipo de la Federación Hípica de M.

El Comité de Apelación desestimó dicha pretensión con fecha 31 de agosto de 2015, especificando que “... *los hechos que dan origen al supuesto que se plantea no han tenido como consecuencia una sanción de orden disciplinario deportivo, sino una decisión propia de las reglas del juego, ante las cuales no cabe recurso alguno... Cosa bien distinta hubiera sido que la decisión de eliminación de la prueba conllevara posteriormente un expediente y, en su caso, una sanción...*”.

Lo anterior se fundamentaba en que la descalificación se llevó a cabo basándose en las facultades otorgadas al Jurado de Campo por los artículos 241.2.8 y 243 del Reglamento de Saltos que prevén, el primero de ellos que “...*el Jurado de Campo puede descalificar a un participante en ...todos los casos de maltrato constatados por un miembro del Jurado de Campo, por el Delegado Federativo o por un Comisario...*”, en tanto que el segundo señala que “...*cualquier acto o serie de acciones que a juicio del Jurado de Campo pueda ser considerada como abuso de un caballo se sancionará en unión con el Reglamento General con una o más de una de las siguientes sanciones: eliminación, multa y descalificación...*”.

Cuarto.- Con fecha 18 de septiembre de 2015, este Tribunal Administrativo del Deporte solicitó de la RFHE el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo, que se recibió el día 24 de septiembre.

Quinto.- Con fecha 18 de septiembre de 2015 se registró de entrada en este órgano remitido por el recurrente, una ampliación del recurso inicial aportando además nuevos documentos y fotografías.

Sexto.- El 25 de septiembre este órgano se dirigió al recurrente, poniendo a su disposición el expediente y concediéndole el preceptivo trámite de audiencia previo a la resolución del recurso, formulándose nuevas alegaciones el día 9 de octubre y aportando nuevas pruebas videográficas en relación con los hechos acaecidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La primera cuestión que ha de ser examinada es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el conocimiento y resolución de las pretensiones formuladas por D. X, en nombre y representación de su hija menor de edad, Y.



De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.1.a), b) y c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la competencia de este Tribunal se limita a decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia; a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva y a velar, también en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

Segundo.- De lo expuesto en los antecedentes de hecho se desprende claramente que la pretensión final planteada por el recurrente no está incluida en el ámbito material de la competencia de éste Tribunal, por no tener su origen en una sanción de orden disciplinario deportivo sino de una decisión en el ámbito de las reglas del juego.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación de su hija menor de edad, Y contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Hípica Española (en adelante RFHE) de 31 de agosto de 2015, por no constituir materia disciplinaria de las sometidas a la competencia de este Tribunal.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO